

EXP. N.º 04741-2009-PA/TC LA LIBERTAD PEDRO ANSELMO REYES PRÍNCIPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Anselmo Reyes Príncipe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 104, su fecha 10 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 2. Que, en el presente caso, el actor pretende que se declare inaplicable la Resolución 7261-2007-ONP/DC/DL19990, a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación del Régimen General del Decreto Ley 19990, más el pago de devengados, intereses y costos.
- 3. Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1990, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 4. Que respecto a la edad de jubilación, de la resolución cuestionada (f. 1) se desprende que el demandante nació el 3 de septiembre de 1932, por lo que cumplió con el requisito de la edad para la obtención de pensión del regimen general del Decreto Ley 19990, el 3 de septiembre de 1992.
- 5. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONT.
 - Que de la Resolución 7261-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) se advierte que la ONP le otorga pensión reducida de jubilación por considerar que acredita 6 años y 7 meses de aportes.



EXP. N.º 04741-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO ANSELMO REYES PRÍNCIPE

7. Que para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado en el cuaderno del Tribunal:

Envasadora Humboldt S.A.

- a. Un certificado de trabajo en copia legalizada notarial (ex cadena Envasadora San Fernando S.A.) indicando que el actor trabajó desde el 23 de agosto de 1967 hasta el 31 de agosto de 1985, es decir, 18 años y 8 días.
- b. Boletas de pago en copia simple de la Envasadora Humboldt S.A. (f. 10-12) de los meses de enero 1984 y dos ilegibles
- c. Boletas de pago en copia simple de la Envasadora San Fernando S.A (Humboldt S.A.- Trujillo) de fojas 13 a 17, de los meses agosto y marzo de 1985, diciembre de 1984 y dos ilegibles.

Con dichos documentos el actor podría acreditar un total de 18 años y 8 días de aportes.

Hacienda María Laura

- d. Un certificado de trabajo en copia legalizada notarial (f. 7), emitido por la Hacienda María Laura, que acredita que el actor trabajó desde el 13 de octubre de 1965 hasta el 16 de enero de 1967, es decir, 1 año, 3 meses y 3 días.
- e. Liquidación de Beneficios Sociales en copia legalizada notarial (f. 8), emitido por la Hacienda María Laura, que acredita el mismo periodo de trabajo.

Con dichos documentos el actor podría acreditar un total de 1 año, 3 meses y 3 días de aportes.

En el expediente principal:

Rayón Peruana S.A.

f. Un Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 6), emitido por Rayón Peruana S.A., que consigna que el actor trabajó de 1955 a 1962. Documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

En consecuencia, los documentos presentados no generan convicción para demostrar el mínimo de 20 años de aportaciones a Sistema Nacional de Pensiones.

Que, así las cosas, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado documentación idónea solicitada por este Colegiado,





EXP. N.º 04741-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO ANSELMO REYES PRÍNCIPE

de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; precisando que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

o que cértifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR